

Boletín Oficial de Gipuzkoa**Número 145****Fecha 04-08-2003****Página 14658****7 ADMINISTRACION MUNICIPAL****AYUNTAMIENTO DE ARETXABALETA****Ordenanza mupal. reguladora de condiciones urbanísticas de localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación****AYUNTAMIENTO DE ARETXABALETA***Anuncio*

En sesión de pleno de fecha 28 de abril de 2003 se acordó aprobar definitivamente la ordenanza municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de la localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación en el término municipal de Aretxabaleta estimando parcialmente las alegaciones presentadas por Telefónica Móviles, S.A.

Ordenanza Municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de la localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación en el término Municipal de Aretxabaleta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Ley 11/98, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece que los titulares de licencias individuales para la instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se beneficiarán de los derechos de ocupación de dominio público.

La liberalización en la prestación de servicios y la explotación de redes de telecomunicaciones llevada a cabo por la Ley General de Telecomunicaciones conlleva la existencia de una pluralidad de operadores que necesitan ocupar dominio público para la instalación de sus redes. Un desarrollo desordenado de las redes de telecomunicaciones podría producir graves perjuicios de tipo medioambiental o urbanístico.

Para evitar el impacto negativo de la instalación de múltiples redes, el artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones prevé que los operadores puedan ser obligados a compartir las infraestructuras para la instalación de redes que se encuentran situadas en dominio público.

El procedimiento para el uso compartido de infraestructuras se desarrolla en el artículo 49 del reglamento sobre obligaciones de servicio público, aprobado por el real decreto 1.736/98, de 31 de julio. Artículo que prevé que los supuestos en que podrá seguirse este procedimiento serán establecidos mediante Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Aún no habiéndose aprobado la Orden que, de manera general, regule los supuestos de uso compartido de infraestructuras, se ha de enviar las solicitudes, por parte de las Administraciones titulares de dominio público, para el inicio del procedimiento de uso compartido sobre los bienes de los que son titulares al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Se seguirá el procedimiento para el establecimiento del uso compartido de infraestructuras de telecomunicaciones, previsto en el artículo 49 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1.736/1998, de 31 de julio, respecto a los tramos de dominio público de titularidad del municipio de Aretxabaleta.

Para proceder a la utilización compartida, deberá efectuarse el oportuno anuncio público, de acuerdo

con el citado artículo 49 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1.736/1998, de 31 de julio.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1. Objeto de la Ordenanza

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la localización, instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación, en el término municipal de Aretxabaleta, a fin de que su implantación produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual en el espacio urbano.

CAPITULO 2. Condiciones generales de implantación

Artículo 2.

De acuerdo con las calificaciones que se establecen en las vigentes NNSS de Aretxabaleta, las instalaciones de telecomunicaciones están incluidas en el uso de «servicios generales».

Sin embargo, en la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación, previstos en el momento de aprobación de la presente Ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los siguientes títulos. Cualquier otra instalación de telecomunicación no regulada expresamente en ella, se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

Artículo 3.

El Ayuntamiento deberá contar con un Plan Director de Telecomunicaciones, (que tendrá la naturaleza de Plan Especial, según el art. 76.3 del R.P.U.) de modo que en la posterior redacción de los Planes Parciales de Ordenación, Proyectos de Urbanización, y en cualquier otro instrumento de desarrollo del Planeamiento Urbanístico será preceptiva la justificación del cumplimiento de dicho Plan Director.

Para conocer en todo momento del desarrollo de la planificación, la Administración municipal, a través del servicio municipal competente llevará un registro de las instalaciones terminadas, en ejecución y de las meramente proyectadas. Todas ellas se recogerán a su vez en el Plan Director.

En los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la inclusión del proyecto de Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT), conforme establece la normativa específica vigente, reservando espacio para las conducciones e instalaciones de conexiones de las posibles antenas que se han de situar en la cubierta de los edificios.

Artículo 4.

Con carácter general, se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en fachadas de edificios, salvo las excepciones que se establecen en los artículos 17 y 31 para antenas de reducidas dimensiones y red de canalizaciones, respectivamente.

En monumentos, conjuntos monumentales y espacios culturales catalogados o incoados, de interés cultural histórico artístico del Gobierno Vasco (regulado en la Ley de Patrimonio Cultural Vasco del 3 de julio de 1990) se evitará cualquier instalación de telecomunicación situada sobre cubierta, que sea

visualmente perceptible desde la vía pública.

Artículo 5.

Las antenas no podrán incorporar en ningún caso, rótulos o anagramas visibles de carácter identificativo ni publicitario.

Artículo 6.

A los efectos de la presente Ordenanza, se definen los siguientes conceptos:

—Antena: Elemento de un sistema de radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas, de las ondas radioeléctricas.

—Central de conmutación: Conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.

—Contenedor: Cabina o armario en cuyo interior se sitúan elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

—Estación Base de Telefonía: Conjunto de equipos de telecomunicación que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.

—Estación emisora: Conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de antena.

—Estación para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio: Conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.

—Estación reemisora/repetidora: Estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.

—Estudio de impacto ambiental: Documento redactado por equipo técnico competente, en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de telecomunicación en el medio ambiente.

—Impacto en el paisaje arquitectónico urbano: Alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos que constituyen el patrimonio histórico, artístico o natural.

—Microcelda de telefonía: Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas antenas, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.

—Nodo final de una red de telecomunicaciones por cable: Conjunto de equipos cuya función es la transformación de la señal óptica en eléctrica, para su distribución a cada usuario a través de cable coaxial.

—Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

—Recinto contenedor: Habitación en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicación.

—Red de telecomunicación: Sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable, o medios ópticos o de otra índole.

—Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

—Sistema de telecomunicación: Conjunto formado por las terminales de telecomunicación y de la red de telecomunicaciones, en la que se distinguen tanto los sistemas de transmisión como los de telecomunicación.

TITULO II

INSTALACIONES PERTENECIENTES A REDES DE TELEFONIA

CAPITULO 1. Generalidades para las Instalaciones para telefonía móvil, telefonía vía radio y otros servicios de telefonía pública

Artículo 7.

La instalación o modificación de equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio y cualquier otro tipo de instalación destinada a prestar servicios de telefonía móvil, u otros servicios de telefonía vía radio en edificios o espacios públicos o privados, estará sujeta a la presentación del Plan de Despliegue del conjunto de toda la red del término municipal. En dicho Plan habrá que justificar la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica, y en relación con otras alternativas posibles.

Artículo 8.

Las características de los equipos, antenas, estaciones base y en general, cualquiera de las implantaciones previstas en este título, habrán de corresponder (justificadamente por parte de los operadores) a la mejor tecnología disponible a coste asumible en cada momento en cuanto a la minimización del impacto visual, ambiental y de posibles efectos a la salud de las personas.

Artículo 9.

Limitaciones de las instalaciones:

—No se autorizarán equipos, antenas o estaciones base, en general todas las instalaciones previstas en este título, que provoquen un impacto visual no admisible en el entorno.

—Con carácter general, no se autorizarán equipos, antenas o estaciones base, en general todas las instalaciones previstas en este título en edificios o conjuntos protegidos, excepto en los casos concretos y excepcionales que se informen favorablemente por los servicios municipales y forales competentes en protección del patrimonio histórico, artístico y monumental.

—El Ayuntamiento, de manera justificada por razones urbanísticas, medioambientales, paisajísticas y de preservación de la salud de las personas, y dando audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos para los diferentes operadores, aunque estos emplazamientos ya hayan estado autorizados con anterioridad para otros operadores.

—Respecto a la exposición a los campos electromagnéticos las instalaciones a que se refiere este título deberán cumplir la normativa en materia de emisiones electromagnéticas, normativa recogida en el Real Decreto 1.066/2001, de 28 de setiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece

las condiciones de protección de dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, que concreta el ámbito de regulación de la presente ordenanza.

Artículo 10.

Al objeto de asegurar el correcto funcionamiento de los equipos, antenas, estaciones base y en general de cualquiera de las instalaciones previstas en este título y preservar la salud de las personas, las licencias tendrán el carácter de revisables al transcurrir el plazo de 2 años desde su otorgamiento o desde la última revisión.

Las Entidades colaboradoras de la Administración debidamente acreditadas podrán realizar la revisión. En caso de que la revisión no se realizara transcurrido dicho plazo, las licencias se prorrogarán automáticamente por otro plazo de 2 años.

En el caso de instalaciones pertenecientes a telefonía móvil y telefonía vía radio, los criterios para esta revisión se fundamentarán, a su vez, en la modificación de las condiciones del entorno que hagan necesario la reducción del impacto visual y ambiental.

CAPITULO 2. Estaciones base situadas sobre cubierta de edificios

Se podrá admitir la instalación de estas antenas en las zonas propuestas por el Plan Director. Se podrán autorizar excepcionalmente en otras zonas justificando la imposibilidad técnica de implantar las antenas en dichas zonas, o la aparición de nuevas tecnologías que lo requieran. La implantación en estos casos excepcionales deberá ser a su vez estudiada y posteriormente contemplada por el Plan Director.

Artículo 11.

En la instalación de las estaciones base de telefonía, se aplicará la tecnología y el diseño que permitan tender hacia menores tamaños, menor complejidad, máxima reducción del impacto ambiental y visual que garantice las condiciones de seguridad apropiadas, procurando siempre la utilización compartida de las localizaciones y/o estructuras, soporte por parte de los distintos operadores, conforme a lo expuesto en esta ordenanza.

Se cumplirán en todo caso las reglas siguientes, en la medida en que sea posible; se justificarán técnicamente las soluciones adoptadas, que serán o no admitidas a juicio de los técnicos municipales en función de los criterios antes mencionados:

a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

b) Los mástiles o elementos soporte de antenas, apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas:

—El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 2 metros.

—La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior, a una altura superior en 1 m. de la de éste. En ningún caso dicha altura excederá de 8 m.

—El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6" (15,24 cm).

—El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 cm. a no ser que se pretenda la utilización compartida por diferentes operadores, en cuyo caso el diámetro máximo será 170 cm.

—Los vientos para el arriostamiento del mástil o elemento soporte, se fijarán a una altura que no supere un tercio de la de dichos elementos.



c) Los mástiles o elementos soporte de antenas apoyados sobre cubiertas inclinadas, cumplirán las reglas del apartado anterior, con la siguiente particularidad:

—La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 30° con dicho eje e interceda con la arista superior del pretil o borde de la fachada exterior. En ningún caso dicha altura excederá de 8 m.



d) Por razones de seguridad, no serán accesibles para el público en general, ni las estaciones base de telefonía móvil, ni un perímetro de 6 m. delimitado entorno a la estructura soporte de la antena.

Artículo 12.

Excepcionalmente, y en relación al artículo 11, las antenas podrán apoyarse sobre las cubreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que a juicio de los servicios y órganos municipales competentes, en la composición descrita en la documentación técnica que presenta el solicitante, la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación, o bien se posibilite con esta solución la utilización compartida de infraestructura por parte de distintos operadores.

Artículo 13.

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía, situados en la cubierta de edificios o construcciones, se cumplirán las siguientes reglas en la medida en que sea posible:

a) Su interior únicamente será accesible para el personal debidamente autorizado, en las condiciones de seguridad y protección personal establecidas.

b) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus moradores.

c) Se situarán a una distancia mínima de 3 m. respecto de las fachadas exteriores del edificio. Altura máxima: 3 m. Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

d) En cubiertas inclinadas se situarán siempre bajo la cubierta o dentro de la envolvente de ésta. El ayuntamiento excepcionalmente podrá, a su juicio, autorizarlos fuera de la envolvente si por motivos técnicos fuera necesario, siempre y cuando se adecuen en forma y materiales a la cubierta. Si son visibles desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, se cumplirán las condiciones expuestas en el apartado anterior.

e) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta, necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.

f) En todo caso se garantizará la eficacia de las medidas de aislamiento térmico, acústico, y electromagnético que deban adoptarse para los equipos y elementos electrónicos adicionales necesarios para el funcionamiento de las antenas.

Artículo 14. Protección en zonas de viviendas unifamiliares.

Las antenas o cualquier otro elemento perteneciente a una estación base de telefonía, cuya instalación se efectúe sobre la cubierta de un edificio perteneciente a este ámbito, sólo podrán autorizarse cuando en el correspondiente estudio de impacto ambiental presentado se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su emplazamiento se consigue el adecuado mimetismo con el paisaje y, consiguientemente, no producirá su instalación impacto visual desfavorable.

Las instalaciones apoyadas sobre el terreno referidas en el art.16 podrán excepcionalmente instalarse en este ámbito siempre que en el estudio de impacto ambiental presentado se justifique que las medidas de protección paisajística adoptadas en función de la altura de la antena (que serán la mínima posible para conseguir la operatividad del servicio), mediante elementos vegetales o de otro tipo, consigan el adecuado mimetismo con el paisaje.

Artículo 15. Protección especial.

Corresponde a los edificios y elementos catalogados por los diferentes instrumentos de planeamiento y cualquier otro no catalogado que por su singularidad en el entorno urbano, a juicio de los Servicios municipales, merezca la misma consideración a estos efectos.

En estos emplazamientos se evitará cualquier tipo de instalación, salvo que la solución propuesta justifique la anulación del impacto visual desfavorable y así lo dictaminen los órganos municipales y/o forales competentes en materia de patrimonio histórico.

CAPITULO 3.Instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno

Se podrá admitir la instalación de estas antenas en las zonas propuestas por el Plan Director. Se podrán autorizar excepcionalmente en otras zonas justificando la imposibilidad técnica de implantar las antenas en dichas zonas, o la aparición de nuevas tecnologías que lo requieran. La implantación en estos casos excepcionales deberá ser a su vez estudiada y posteriormente contemplada por el Plan Director.

Artículo 16.

Para poder autorizar esos otros emplazamientos se aportará un estudio de impacto ambiental en el que se describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento de su entorno, así como el resto de documentación indicada en los art. 40 y 42 de esta Ordenanza.

En su instalación se adoptarán las medidas necesarias prescritas por los servicios técnicos municipales para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 40 m.; su implantación será excepcional en zonas destinadas a uso residencial (según el art. 14), en cuyo caso la altura máxima será 25 m.

En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones de protección de márgenes establecidas en Norma Foral 17/1994 de Carreteras y Caminos de Gipuzkoa.

En parcelas no edificadas, el Ayuntamiento establecerá en su caso las condiciones de profesionalidad de la licencia.

Se procurará siempre lograr la utilización compartida de las localizaciones y/o estructuras soporte por parte de distintos operadores, de acuerdo con lo establecido en el art. 33 de esta Ordenanza.

CAPITULO 4.Instalaciones situadas en fachadas de edificios

Artículo 17.

Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada, y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- c) La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 25 cm. Esta separación podrá medirse respecto de otros elementos ya existentes en fachada con la debida autorización municipal, como rótulos o marquesinas, siempre que no se supere el vuelo permitido en cada caso por la normativa urbanística.
- d) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- e) El contenedor se ubicará en lugar no visible desde la vía pública.

En edificios protegidos y catalogados no se permitirán este tipo de instalaciones.

CAPITULO 5. Instalación de antenas de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano

Artículo 18.

Si el Ayuntamiento lo estima conveniente, se podrá autorizar mediante el oportuno convenio, la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno.
- b) El contenedor se instalará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

CAPITULO 6. Antenas de estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio

Se podrá admitir la instalación de estas antenas en las zonas propuestas por el Plan Director. Se podrán autorizar excepcionalmente en otras zonas justificando la imposibilidad técnica de implantar las antenas en dichas zonas, o la aparición de nuevas tecnologías que lo requieran. La implantación en estos casos excepcionales deberá ser a su vez estudiada y posteriormente contemplada por el Plan Director.

Artículo 19.

Se admite su instalación en la cubierta de edificios, exclusivamente en los siguientes emplazamientos, en la medida en que sea posible:

- a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje e interceda con la vertical del pretil o borde de fachada exterior, a una altura superior en 1 m. de la de éste. En ningún caso, dicha altura excederá de 4 m. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 2 m.
- b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, o adosadas a paramentos de cualquier elemento prominente de la cubierta, cuando no sean visualmente perceptibles desde la vía pública.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena de acuerdo con los requisitos expresados en los apartados anteriores, se permitirá su instalación sobre cubierta, siempre que se cumplan las condiciones que minimicen el impacto visual desde la vía pública.

También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación

abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración en el paisaje.

En ambos casos y con este objeto, su proyecto deberá contener la propuesta de la solución adoptada de dicha elección; se deberá obtener un informe favorable de los servicios técnicos competentes de modo que si no fuera posible reducir el impacto a niveles admisibles se podrá denegar autorización para la instalación.

CAPITULO 7.Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación

Se podrá admitir la instalación de estas antenas en las zonas propuestas por el Plan Director. Se podrán autorizar excepcionalmente en otras zonas justificando la imposibilidad técnica de implantar las antenas en dichas zonas, o la aparición de nuevas tecnologías que lo requieran. La implantación en estos casos excepcionales deberá ser a su vez estudiada y posteriormente contemplada por el Plan Director.

Artículo 20.

Dadas las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá, según corresponda por las condiciones de su ubicación, las prescripciones señaladas en los artículos 25 y 26 de la presente Ordenanza.

TITULO III

REDES DE TELECOMUNICACIONES POR CABLE

Artículo 21.

Los recintos contenedores de nodos finales de redes de telecomunicaciones por cable se instalarán, preferentemente, bajo rasante o en locales integrados en los edificios, siempre a nivel de rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

TITULO IV

EQUIPOS DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

CAPITULO 1.Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales

Se podrá admitir la instalación de estas antenas en las zonas propuestas por el Plan Director. Se podrán autorizar excepcionalmente en otras zonas justificando la imposibilidad técnica de implantar las antenas en dichas zonas, o la aparición de nuevas tecnologías que lo requieran. La implantación en estos casos excepcionales deberá ser a su vez estudiada y posteriormente contemplada por el Plan Director.

Artículo 22.

La instalación de estas antenas se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

Tendrán carácter colectivo. No obstante, cuando concurren circunstancias objetivas y excepcionales que imposibiliten la instalación de antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones establecidas para aquella, siempre que a juicio de los Servicios municipales competentes, no resulte peligrosa o antiestética la instalación de antenas individuales en un edificio.

En caso de existir una antena instalada y legalizada ya en el edificio está tendrá carácter de antena colectiva, y el propietario el inmueble o la comunidad de propietarios habrá de adoptar las medidas necesarias para que todo el que lo solicite pueda conectarse, esto implicará acordar el pago de la parte proporcional de la instalación de la antena.

No se podrán instalar en los espacios libres de edificación tanto de uso público como privado.

Sólo se podrán situar en la cubierta de los edificios, en los siguientes emplazamientos:

a)Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 m.

b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

c) Apoyadas en paramentos interiores de pretilos de fachadas o patios y en paramentos de elementos prominentes de la cubierta, siempre que no sean visibles desde la vía pública.

Las actuaciones arquitectónicas que impliquen una intervención conjunta de un grupo de edificios, deberán prever un único sistema para cada función.

Las antenas no podrán incorporar en ningún caso, rótulos o anagramas visibles de carácter identificativo ni publicitario.

CAPITULO 2. Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión por satélite

Se podrá admitir la instalación de estas antenas en las zonas propuestas por el Plan Director. Se podrán autorizar excepcionalmente en otras zonas justificando la imposibilidad técnica de implantar las antenas en dichas zonas, o la aparición de nuevas tecnologías que lo requieran. La implantación en estos casos excepcionales deberá ser a su vez estudiada y posteriormente contemplada por el Plan Director.

Artículo 23.

La instalación de estas antenas se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

Tendrán carácter colectivo. No obstante, cuando concurren circunstancias objetivas y excepcionales que imposibiliten la instalación de antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones establecidas para aquella, siempre que a juicio de los Servicios municipales competentes, no resulte peligrosa o antiestética la instalación de antenas individuales en un edificio.

En caso de existir una antena instalada y legalizada ya en el edificio está tendrá carácter de antena colectiva, y el propietario el inmueble o la comunidad de propietarios habrá de adoptar las medidas necesarias para que todo el que lo solicite pueda conectarse, esto implicará acordar el pago de la parte proporcional de la instalación de la antena.

No se podrán instalar en los espacios libres de edificación tanto de uso público como privado.

Se admite la instalación en la cubierta de edificios en los siguientes emplazamientos:

a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de cubierta. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 3 metros.

b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas, siempre que cumplan las siguientes reglas:

— Sobre faldones de cubierta inclinados con caída a la parte opuesta a fachada a la vía pública, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.

— En ningún caso, la antena superará la altura de la cumbrera o del vértice del torreón o elemento prominente más próximo.

c) Apoyadas en paramentos interiores de pretilos de fachadas o patios y en paramentos de elementos prominentes de la cubierta, siempre que no sean visibles desde la vía pública.

Este tipo de antenas, cuando se instalen en edificios o conjuntos catalogados, o en edificios situados en las vías principales, se habrán de colocar de la forma más adecuada para evitar cualquier impacto desfavorable sobre el edificio, conjunto o vía protegida. Con este objeto, su proyecto deberá contener la propuesta de la solución adoptada con una justificación razonada y motivada de que es la mejor entre todas las posibles; se deberá obtener un informe favorable de los servicios técnicos competentes en protección del patrimonio histórico, artístico y monumental, y de protección y mejora del paisaje urbano. Si no fuera posible reducir el impacto a niveles admisibles se podrá denegar autorización para la instalación.

Las antenas no podrán incorporar en ningún caso, rótulos o anagramas visibles de carácter identificativo ni publicitario.

CAPITULO 3. Antenas de estaciones de radioaficionados

Artículo 24.

El ejercicio del derecho reconocido a los titulares de licencias de radioaficionado se acomodará a lo previsto en la Ley 19/1983 del 16 de noviembre, reguladora de la instalación, en el exterior del inmueble, de antenas de estaciones radioeléctricas e aficionados, en la reglamentación estatal que se promulgue para determinar las condiciones técnicas de la instalación, y también a lo dispuesto en esta Ordenanza para minimizar su impacto visual.

La instalación de antenas de estaciones de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, sujetas a las condiciones de emplazamiento establecidas en el artículo 22 de la presente Ordenanza.

También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

La autorización de la instalación de más de una antena de radioaficionado en un mismo edificio será discrecional para la administración, y se basará en los efectos previsibles de contaminación visual que se pueda producir.

Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de este tipo en un edificio, y solamente podrá serlo si es titular o arrendatario de una vivienda o local ubicado en este edificio.

El titular de la instalación deberá disponer previamente de la preceptiva autorización de la Secretaría General de Comunicaciones.

CAPITULO 4. Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión

Se podrá admitir la instalación de estas antenas en las zonas propuestas por el Plan Director. Se podrán autorizar excepcionalmente en otras zonas justificando la imposibilidad técnica de implantar las antenas en dichas zonas, o la aparición de nuevas tecnologías que lo requieran. La implantación en estos casos excepcionales deberá ser a su vez estudiada y posteriormente contemplada por el Plan Director.

Artículo 25.

La instalación de antenas pertenecientes a estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables.

Si la altura total de la antena y su estructura soporte excede de 8 m., será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial de Ordenación, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto. En la documentación técnica correspondiente, se incluirá la especificada en el artículo 44.1.2 apartado c), de esta Ordenanza.

Artículo 26.

Este tipo de antenas podrá instalarse sobre el terreno, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y se cumplan las siguientes reglas:

—Si la altura total de la antena y su estructura soporte no excede de 35 m., lo de 25 m. en zonas destinadas a uso residencial, podrá instalarse en las condiciones que se indican en el artículo 16.

—Si la altura total supera dichos límites, será precisa la previa aprobación del correspondiente Plan Especial, en el que se justifique la necesidad de la actividad en el emplazamiento propuesto. En la documentación técnica correspondiente, se incluirá la especificada en el artículo 44.1.2 apartado c), de esta Ordenanza.

CAPITULO 5. Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad

Se podrá admitir la instalación de estas antenas en las zonas propuestas por el Plan Director. Se podrán autorizar excepcionalmente en otras zonas justificando la imposibilidad técnica de implantar las antenas en dichas zonas, o la aparición de nuevas tecnologías que lo requieran. La implantación en estos casos excepcionales deberá ser a su vez estudiada y posteriormente contemplada por el Plan Director.

Artículo 27.

La instalación de antenas pertenecientes a estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad, es admisible siempre que se cumplan las condiciones que en función de la altura de la correspondiente antena, y su estructura soporte, se establecen en los artículos 25 y 26.

CAPITULO 6. Equipos de telecomunicación para la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados

Artículo 28.

Estas instalaciones podrán localizarse sobre terrenos y edificios previstos para estos usos en el instrumento de planeamiento general vigente o en cualquier otro emplazamiento, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

TITULO V

RED DE CANALIZACIONES

Artículo 29.

Con carácter general las líneas de distribución entre la base del sistema de recepción de la señal y el sistema de amplificación y entre éste y sus derivados deberán ser subterráneas o entubadas.

Las obras para su instalación se ajustarán a la normativa contemplada en el Plan Director de Telecomunicaciones municipal, Anexo I de la presente Ordenanza; el procedimiento para la obtención de licencias y los usos compartidos de ocupación del dominio público atenderán a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones 11/98, que se indica en el Título VII de esta Ordenanza, y en su caso, subsidiariamente, a lo señalado en el Plan Director de Telecomunicaciones municipal, Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 30.

En los proyectos de obras de nueva edificación o rehabilitación integral de edificios se preverá la disposición de la red de canalizaciones necesaria para la Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT), con el diseño establecido en su normativa específica de aplicación.

Artículo 31.

En casos excepcionales y en los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral, el tendido del cableado discurrirá por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

En caso de que no sea técnicamente posible, dicho tendido podrá, a juicio del Ayuntamiento, efectuarse por fachada, siempre que se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes y se adaptará el color de la canalización o cable al del paramento por el que discurra. Los elementos de conexión y equipos de transmisión serán del menor tamaño posible, sin sobresalir más de 25 cm. de la fachada siempre que técnicamente esto sea posible. y su colocación y color se ajustarán al ritmo compositivo de la misma.

Para el tratamiento de estas excepciones el solicitante deberá aportar una memoria justificativa de su situación excepcional, una propuesta de ubicación y materiales empleados, y también la definición sobre planos de su trazado a escala 1/50 como mínimo.

TITULO VI

CONDICIONES DE PROTECCION AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 32. Cumplimiento de la normativa.

Las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación, cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación.

Artículo 33. Minimización de impactos y compartición de localizaciones e infraestructuras.

La instalación de los elementos y equipos pertenecientes a una red de telecomunicación deberá adoptarse a la tecnología más avanzada del momento, para tender hacia los menores tamaños y complejidad de la instalación, y permitir la máxima

reducción del impacto visual, ofreciendo garantías suficientes de seguridad.

Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada localización y/o estructura soporte, para la colocación de distintas antenas, se procurará la menor separación entre estos elementos y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano y natural.

Artículo 34. Puesta a tierra.

Todo elemento o equipo perteneciente a cualquier red de telecomunicación objeto de esta Ordenanza dispondrá de puesta a tierra conforme establece la vigente normativa electrotécnica.

Artículo 35. Protección frente a descargas eléctricas.

Las localizaciones de las antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, sea cual sea su estructura soporte, estarán protegidas frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica de aplicación.

Artículo 36. Sistemas de refrigeración.

La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de aplicación.

Artículo 37. Accesibilidad.

La instalación de los equipos de telecomunicación se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación y mantenimiento del inmueble en el que se ubiquen.

Artículo 38. Condiciones de seguridad de los contenedores.

Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 m. de altura, que se abrirá en el sentido de la salida.

En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A.

Artículo 39. Cumplimiento de la normativa.

Las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación, cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación.

TITULO VII

REGIMEN JURIDICO DE LAS LICENCIAS SOMETIDAS A ESTA ORDENANZA

CAPITULO 1. Licencias de ocupación según la clasificación del suelo. Procedimiento

Artículo 40. Procedimiento en Suelo Urbanizable.

EN LA TRAMITACION DEL PLAN PARCIAL

—Mediante anuncio público, se solicitará el plan de despliegue a los operadores titulares de licencias individuales para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones.

—Solicitud de Informe del órgano competente del Ministerio de Fomento: Secretaría General de Comunicaciones (art. 44.2 Ley 11/98).

EN LA TRAMITACION DEL PROYECTO DE URBANIZACION

—Anuncio (20 días) para que los operadores manifiesten su interés por la utilización compartida del dominio público.

—Establecimiento del plazo de 20 días (art. 47.2 L.T.11/98) para el acuerdo técnico y comercial entre los operadores interesados.

—Proyecto conjunto, que precise además:

Justificación de la instalación.

Reparto de costes/precios de utilización.

Reparto de las instalaciones.

Mantenimiento y conservación.

Responsabilidad.

—Informe del órgano competente del Ministerio de Fomento: Secretaría General de Comunicaciones (art.44.2 Ley 11/98).

—Autorización municipal.

Artículo 41.Procedimiento en Suelo No Urbanizable.

El procedimiento de tramitación de las licencias de obras de instalaciones del servicio de telecomunicaciones, por tratarse de obras de interés general que se realizarán en las mismas condiciones previstas en el artículo 42 para el suelo urbano.

Artículo 42.Procedimiento en Suelo Urbano.

OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

—Solicitud de licencia (por parte de operadores) y presentación del anteproyecto del Plan de Despliegue y su duración.

—Anuncio (20 días) para que los operadores manifiesten su interés por la utilización compartida del dominio público.

—Establecimiento del plazo de 20 días (art. 47.2 L.T.11/98) para el acuerdo técnico y comercial entre los operadores interesados.

—Proyecto conjunto, que precise además:

Justificación de la instalación.

Reparto de costes/precios de utilización.

Reparto de las instalaciones.

Mantenimiento y conservación.

Responsabilidad.

—Informe del órgano competente del Ministerio de Fomento: Secretaría General de Comunicaciones (art. 44.2 Ley 11/98).

—Autorización municipal.

OCUPACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA

—Solicitud de licencia (por parte de operadores) y presentación del anteproyecto del Plan de Despliegue y su duración. su interés por la utilización compartida de los bienes de propiedad privada.

—Anuncio (20 días) para que los operadores manifiesten su interés por la utilización compartida de los bienes de propiedad privada.

—Establecimiento del plazo de 20 días (art. 47.2 L.T.11/98) para el acuerdo técnico y comercial entre los operadores interesados.

—Informe de la Comunidad Autónoma competente en materia de Ordenación del Territorio en 15 días a 2 meses (art. 46.2 L.T. 11/98).

—Proyecto conjunto, que precise además:

Justificación de la instalación.

Reparto de costes/precios de utilización.

Reparto de las instalaciones.

Mantenimiento y conservación.

Responsabilidad.

—Informe del órgano competente del Ministerio de Fomento: Secretaría General de Comunicaciones (art. 44.2 Ley 11/98). Dicho informe lleva implícita la declaración de utilidad pública (o bien la declaración de servidumbre forzosa de paso), a efectos de lo expuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

—Convenio o acuerdo entre los operadores y los propietarios para el uso de dicha propiedad, o bien en su caso, Inicio del procedimiento de expropiación forzosa.

—Autorización municipal.

CAPITULO 2.Licencias de obras y actividades

Artículo 43.Licencias.

1.La instalación de equipos de telecomunicación estará sometida a las licencias municipales correspondientes.

2.Para el otorgamiento de licencias de instalación de telecomunicaciones que supongan radiaciones electromagnéticas, se exigirá la aportación de seguro de responsabilidad civil con cobertura y duración suficiente.

3.La falta de seguro constituye incumplimiento de condición esencial del otorgamiento de la licencia.

4.A los efectos prevenidos en esta Ordenanza, las actividades reguladas en ella se clasifican, de conformidad con Ley 3/98 de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y en su desarrollo en:

—Actividades exentas.

—Actividades clasificadas.

5.Se consideran como exentas, según el Decreto 165/1999 las siguientes

—Anexo I: Actividades a desarrollar en suelo urbano industrial: Centros de transformación, repetidores e instalaciones similares.

—Anexo II: Actividades a desarrollar en suelo no urbanizable: Centros de transformación, repetidores e instalaciones similares.

—Anexo III: Actividades a desarrollar en suelo urbano residencial: Las actuaciones que tienen por objeto servicios de tratamiento y comunicación de la información (centros de cálculo, banco de datos, repetidores de radio y TV, repetidores vía satélite, centros de tratamiento electrónico o informático de la información, estaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas, emisoras de radio y TV, central de control de alarmas y aviso a la policía y similares), ubicados en

planta baja de edificio de vivienda o en edificios exentos.

6.Son actividades clasificadas las reguladas en la Ley 3/98 de Protección del Medio Ambiente del País Vasco:

—i) Actividades comerciales y de servicios en general.

—ñ)Otras actividades con efectos análogos para la salud y el medio ambiente.

Se considera por tanto como calificadas no exentas, todas aquellas instalaciones que no estén incluidas dentro de la definición de exentas en el párrafo anterior.

7.Unicamente precisará de la oportuna comunicación al Ayuntamiento las solicitudes relativas a los cambios de titular de licencia vigente y aquellas que pretendan la sustitución de antenas, elementos soporte o aparatos incluidos en los contenedores ya instalados por otros de similares características, así como las autorizaciones referidas a la recepción de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

Artículo 44. Disposiciones particulares aplicables a las actividades clasificadas.

1.Además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento de las NNSS que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la instalación de que se trate, de la presentación de proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional; en éste se incluirá, como mínimo, la siguiente documentación complementaria en su caso, según la Ley 3/98:

1.1.Estudio de impacto ambiental que describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, expresando los siguientes datos:

—Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes de la Administración del Estado en materia de salud ambiental. A estos efectos, se aportará la justificación de la aprobación del proyecto técnico por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

—Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.

—Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

—Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

1.2.Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo:

a)Fotomontajes:

—Frontal de instalación (cuando sea posible).

—Lateral derecho: Desde la acera contraria de la vía, a 50 m. de la instalación.

—Lateral izquierdo: Desde la acera contraria de la vía, a 50 m. de la instalación.

Si los Servicios municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

b)Plano, a escala adecuada, de ubicación de la instalación y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación se realizase en fachada exterior.

c)Para las instalaciones reguladas en los artículos 25, 26 y 27, cuya altura máxima total supere los límites en ellos indicados, será necesario adjuntar documentación relativa a secciones topográficas ortogonales en las que se reflejen los perfiles urbanos.

2.En todo caso, será preceptivo informe favorable sobre repercusión ambiental y estética urbana emitido por los Servicios municipales competentes, así como dictamen igualmente favorable del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, o cualquier órgano que asuma sus actuales competencias, en el caso de actuaciones en los ámbitos del Centro Histórico,

Colonias Protegidas y Cascos Históricos de los Distritos Periféricos y elementos catalogados en general.

3. Se concederán simultáneamente las licencias que autoricen la localización, las obras precisas y la actividad de telecomunicación a la que se refiere la solicitud presentada.

Artículo 45. Licencia de funcionamiento.

Antes de la puesta en marcha de las instalaciones o equipos de telecomunicaciones que sean actividades clasificadas, se solicitará al Ayuntamiento la correspondiente licencia urbanística de funcionamiento.

Artículo 46. Disposiciones particulares aplicables a las actividades exentas.

1. Previamente al ejercicio de las actividades definidas como exentas en el artículo 43.5 de la presente Ordenanza se aportará la siguiente documentación:

a) Solicitud del impreso reglamentario.

b) Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.

c) Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado (localización del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación proyectada fuera a realizarse en la fachada exterior.

d) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de obras e instalaciones.

2. Presentada esta documentación, se continuará el procedimiento según los trámites establecidos en el Decreto 165/1999 artículos.

3. Se realizarán simultáneamente el otorgamiento de la licencia que autorice las obras y la presentación de la documentación, expresada en el párrafo anterior, sin perjuicio de las comprobaciones que la Administración Municipal considere procedente realizar en el ejercicio de las facultades de control y de disciplina que el decreto le otorga.

CAPITULO 3. Conservación, retirada y sustitución de instalaciones de equipos de telecomunicación

Artículo 47. Deber de conservación.

1. El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento, mediante la realización de los trabajos y obras que sean precisos, para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

a) Preservación de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.

b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y además de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos soporte de las mismas.

Artículo 48. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Artículo 49. Renovación y sustitución de las instalaciones.

1. Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

2.El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de la licencia o autorización.

Artículo 50. Ordenes de ejecución.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido por los artículos 47 y 48 de la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, que se ajustarán en su procedimiento a las reglas establecidas en el Art. 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística y contendrán las determinaciones siguientes:

a) Determinación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación, o en su caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.

b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

c) La orden de ejecución determinará en función de la entidad de las obras a realizar la exigibilidad de proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

CAPITULO 4. Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

Artículo 51. Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de telecomunicación.

Las condiciones urbanísticas de emplazamiento, instalación, incluidas las obras, y funcionamiento de los equipos de telecomunicación regulados en esta Ordenanza estarán sujetos al régimen de inspección previsto en el Reglamento de Disciplina Urbanístico correspondiendo las facultades de protección de la legalidad y las de disciplina a los órganos municipales que se determinan.

Artículo 52. Protección de la legalidad.

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas.

a) Restitución del orden urbanístico vulnerado que se regirá íntegramente por lo establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

b) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, en aplicación de lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 53. Infracciones y sanciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística estatal, autonómica y municipal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 54. Clasificación de las infracciones.

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas que pueden ser calificadas como infracciones graves o infracciones leves, a tenor de lo establecido en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

2. Son infracciones graves:

a) La instalación, con obras en su caso, sin licencia de los equipos de telecomunicación a que se refiere el artículo 43.4 de esta Ordenanza.

b)El funcionamiento de la actividad con sus equipos de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 43.4 de esta Ordenanza sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización o licencia concedida.

c)El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación a que se refieren los artículos 47 y 48 de la presente Ordenanza.

3.Son infracciones leves:

a)Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza relativas a las instalaciones de equipos de telecomunicación a que se refiere el artículo 43.3 de esta Ordenanza.

b)En todo caso, cuando en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza serán calificadas como infracciones leves.

Artículo 55.Sujetos responsables.

1.Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación, podrán ser sujetos responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario del equipo de telecomunicación.

2.Para la determinación de la responsabilidad se aplicarán las reglas contenidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 56.Sanciones.

1.La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se realizará en la forma siguiente:

a)Se sancionará con multa del 1% al 15% del valor de la obra, instalación o actuación realizada, la comisión de las infracciones leves a que se refiere el artículo 54.3 de esta Ordenanza.

b)En los supuestos previstos en el artículo art. 54.2 de la presente Ordenanza, se aplicarán las reglas siguientes:

—Serán sancionados con multa del 10 al 20% del valor de las obras complementarias que fuese necesario realizar para cumplir los deberes de conservación y retirada de las instalaciones, calculado por los Servicios técnicos municipales, los que incumplieren las órdenes de ejecución a que se refiere el artículo 50 de esta Ordenanza.

—Serán sancionados con multa del 1 al 10% del valor de la instalación calculado por los Servicios técnicos municipales quienes realicen actuaciones previstas en esta Ordenanza sin licencia, siempre que las mismas fuesen legalizables.

—Serán sancionados con multa del 10 al 20% del valor de la instalación, calculado por los Servicios técnicos municipales, quienes realicen las actuaciones previstas en esta Ordenanza sin licencia, siempre que dicha instalación no fuera legalizable.

—Las actuaciones reguladas en esta Ordenanza que, aun amparadas en una licencia, se realicen en contra de las condiciones impuestas por la misma, serán consideradas a los efectos de aplicación del régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones correspondientes como actuaciones sin licencia, imponiéndose la sanción, de acuerdo con los criterios establecidos en los apartados anteriores, que se calcularán por los Servicios técnicos competentes.

Artículo 57.Aplicación y prescripción de las sanciones.

La aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza se realizará de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Disciplina Urbanística.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.*Las instalaciones de telecomunicaciones establecidas sin la debida autorización con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, regularizarán su situación de conformidad con los siguientes criterios:

1.Las instalaciones clasificadas por el artículo 43.3 como actividades exentas, y sometidas únicamente al procedimiento propio de los actos comunicados que cumplan las condiciones urbanísticas previstas en la Ordenanza, se entenderán legalizadas sin necesidad de efectuar trámite de procedimiento alguno.

2.Las instalaciones de actividades exentas que no cumplan las condiciones señaladas en el apartado anterior y las actividades clasificadas de conformidad con el citado artículo 38, deberán regularizar su situación y solicitar la licencia que corresponda en el plazo de dos años, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente texto legal, salvo que la instalación se encuentre situada en alguno de los emplazamientos a los que se refiere el artículo 16, en cuyo caso el plazo será de un año, a contar desde la fecha indicada.

Segunda. Los titulares de instalaciones reguladas en esta Ordenanza establecidas con la debida autorización con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que se les impone de realizar las adaptaciones que fueren procedentes, por los procedimientos que en ella se establecen, en el plazo máximo de cuatro años contados desde la indicada fecha.

En razón del carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente, se exceptúan de esta obligación las instalaciones pertenecientes a los servicios de telefonía móvil automática analógica siempre que, para cada una de ellas, se aporte un estudio de impacto ambiental en el que se justifique el cumplimiento de las normas o directrices dictadas por el Estado en materia de salud ambiental y la eliminación o minimización de los posibles impactos visuales y sobre el medio ambiente.

Tercera. Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de las instalaciones de este servicio hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que, conforme a la reglamentación actual, no podrá extenderse más allá del 1 de enero del año 2007.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento creará un Registro Especial en el que se inscribirán todas las instalaciones de emisión y recepción de los servicios de telecomunicaciones existentes en el término municipal de Aretxabaleta.

La inscripción registral se realizará de oficio o a instancia del interesado y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La promulgación futura y entrada en vigor de normas de rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinarán la aplicación automática de aquellas, sin perjuicio de una posterior adaptación, en lo que fuese necesario, de la Ordenanza.

Segunda. De conformidad con lo establecido en los art. 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación completa en el *Boletín Oficial del País Vasco*, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aretxabaleta, a 15 de julio de 2003.—La Alcaldesa, Arritxu Oliden Bergara.

(1047) (8380)